

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00210** de ZULMA CRISTINA MALDONADO SÁNCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS informando que esta fue remitida por reparto con 255 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No cumple con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°, en tanto que el poder no indica expresamente, la dirección de correo

electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. Aclare en los hechos, pues la demanda se dirige entre otras, en contra de la AFP Protección S.A., no obstante, ni siquiera se relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo del traslado a tal administradora de fondo de pensiones.
3. Anuncia que aporta como prueba documental "*Copia de cédula de la demandante y certificaciones expedidas por COLPATRIA, HORIZONTE, SKANDIA, COLFONDOS, PORVENIR*", las cuales brilla por su ausencia y que deberá aportar.
4. La reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, y si bien en el expediente digital, en el archivo que contiene la demanda y sus anexos, en el folio 57 se observa solicitud radicada ante Colpensiones solicitando acogerse a la sentencia de unificación del año 2010, es lo cierto que la sentencia SU-062 de ese año, permitió retornar al régimen de prima media con prestación definida conservando el régimen de transición, a quienes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contara con 15 o más años de servicio cotizados, presupuestos de derecho que resultan ser muy distintos a lo aquí pretendido que es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que se deberá aportar el agotamiento de la reclamación administrativa, acorde con la pretensión de esta demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25, y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58edaf21d6d8f1402c6499445db47f63d8ba6350b95ef5fd4c9cfe02b28c999f**

Documento generado en 16/08/2022 06:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>